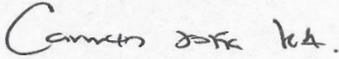


AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALIRIO ORTIZ RIVERO; por intermedio de apoderado judicial, contra ALFONSO VERA DAVILA.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil
veintiuno

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Se requiere a la parte actora que indique el tipo de contrato y los extremos del mismo
- Indique el salario devengado por la parte actora
- Indicar si a la finalización del contrato de trabajo, se le hizo la debida liquidación de las prestaciones sociales.

En relación con las pretensiones

Según el artículo 31 numeral 2 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se debe hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Se requiere para que se formulen pretensiones declarativas, toda vez que solamente se están indicando las condenatorias

Respecto de las pruebas:

Se observa que en el acápite de pruebas se enuncian varias pruebas que no fueron allegadas, por tanto deberá allegarlas o retirarlas.

1. Copia de Manifiesto de carga y ordenes de carga de fecha 22 de mayo de 2021.

En cuanto a la notificación:

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de **subsanción de demanda** a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

Con base en lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ALIRIO ORTIZ RIVERO; por intermedio de apoderado judicial, contra ALFONSO VERA DAVILA., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.176 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **27 de octubre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria